

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 001095 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA INSTITUCION EDUCATIVA JULIO PANTOJA MALDONADO DEL MUNICIPIO DE BARANOA.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1791 de 1996, C.C.A y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que con la finalidad de realizar seguimiento ambiental a las instalaciones de la institución educativa JULIO PANTOJA MALDONADO del municipio de Baranoa, se procedió a realizar una visita de inspección a sus instalaciones, de la cual se originó el concepto técnico N° 0000268 del 02 de junio de 2011, en el que se determinó lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Que mediante Auto N° 00771 de 2010, por medio de la cual se hacen unos requerimientos a la institución educativa Julio Pantoja Maldonado, los cuales son los siguientes:

- a) Requerir a la institución educativa Julio Pantoja Maldonado del Municipio de Baranoa, para que en un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, tramite ante esta Corporacion la legalización de la captación de aguas del pozo profundo ubicado dentro de sus instalaciones.
- b) Requerir a la institución educativa que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - Presentar caracterización de las aguas captadas provenientes del pozo subterráneo en donde se evalúen los siguientes parámetros : Caudal, Ph, Temperatura, color, turbiedad, oxígeno, solidos suspendidos totales, solidos disueltos, nitritos, nitratos, cloruros, dureza, alcalinidad, coliformes totales, DBO, DQO, grasas y/o aceites. En todo caso este requerimiento debe presentarse de manera anual a esta Corporacion.
 - Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante la IDEAM, se debe tomar una muestra simple por dos días consecutivos y a la vez informar a la CRA con 15 días de anticipación para que un funcionario avale el proceso.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La institución educativa Julio Pantoja Maldonado, se encuentra desarrollando normalmente sus actividades.

OBSERVACIONES

Se practicó visita a las instalaciones, con el fin de realizar el respectivo seguimiento ambiental a la institución educativa y se determinó lo siguiente:

- La institución educativa utiliza el agua proveniente de un pozo subterráneo ubicado dentro de sus instalaciones para el riego de jardines, servicios de baños, servicios

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 01095 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA INSTITUCION EDUCATIVA JULIO PANTOJA MALDONADO DEL MUNICIPIO DE BARANOA.

de aseo. Dicha captación de agua no se encuentra legalizada ante la Corporacion Autonoma Regional del Atlantico.

- Hasta la fecha de la visita la institución educativa por conducto de su representante legal no ha realizado el muestreo de agua proveniente del pozo profundo que se encuentra ubicado en dicha institución.
- La institución educativa Julio Pantoja, cuenta con tres (3) pozas sépticas para la disposición de las aguas residuales de los baños, comedor y área administrativa, de las tres pozas sépticas dos de ellas ya fueron selladas por parte del personal de mantenimiento del plantel educativo.

CONCLUSIONES

Acorde a lo observado en la visita realizada el día 26 de abril de 2011 en las instalaciones educativas del colegio Julio Pantoja Maldonado, se puede observar que dicho plantel está incumpliendo los siguientes aspectos:

- a) La utilización de agua subterránea sin la debida concesión de agua por parte de la Corporacion Autonoma Regional del Atlantico, dándole uso al agua captada sin tener en cuenta lo establecido en el Artículo 30 y 36 del Decreto 1541 de 1978.
- b) Disponer de aguas residuales generadas en sus instalaciones a una poza séptica sin contar con el debido permiso de vertimientos por parte de la Corporacion Autonoma Regional CRA, tal como lo establece los artículos 31 y 41 del Decreto 3930 de 2010.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar el seguimiento ambiental a la institución educativa Julio Pantoja Maldonado, esta Corporación está facultada para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 001095 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA INSTITUCION EDUCATIVA JULIO PANTOJA MALDONADO DEL MUNICIPIO DE BARANOA.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra la institución educativa Julio Pantoja Maldonado del Municipio de Baranoa.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 001095 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA INSTITUCION EDUCATIVA JULIO PANTOJA MALDONADO DEL MUNICIPIO DE BARANOA.

omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con la concesión de aguas, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra la Institución Educativa JULIO PANTOJA MALDONADO DEL MUNICIPIO DE BARANOA, identificado con Nit N° 890.103.999-4, representado legalmente por el señor Cristóbal Sabalza Villareal o quien haga sus veces, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO.: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0000268 del 2 de junio de 2011, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

5

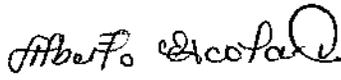
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° No - 001095 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA INSTITUCION EDUCATIVA
JULIO PANTOJA MALDONADO DEL MUNICIPIO DE BARANOA.

Dado en Barranquilla a los 19 OCT. 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaborado por Jorge A. Roa
Revisado por Dra. Juliette Sieman Coordinadora Grupo Instrumentos Regulatorios

